

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 3.080

LEY 3080

3 artículos

Texto actualizado al 18 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 3080

LEY 3080

Texto Actualizado con las modificaciones introducidas por Ley 3560.

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE

LA PROVINCIA DE

BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1°. Modificase el Código de procedimientos en materia civil y comercial, en la forma siguiente:

"Artículo 927. Los defensores oficiales de ausentes devengarán honorarios, los que serán apreciados directamente por el juez o tribunal que corresponda al dictar la sentencia definitiva o al practicarse la liquidación general de crédito. Dichos honorarios serán cobrados por los defensores de ausentes, haciendo ejecutiva la acción, y una vez percibidos, depositarán el 50 % en

la Dirección

de Escuelas, quedando a su favor el 50 % restante".

"Artículo 937. Los martilleros, salvo convenio entre partes, cobrarán en las ventas de bienes raíces, el 2 %. Cuando las ventas sean de muebles o mercaderías cobrarán el 6 % y el 4 % en los semovientes. Toda comisión de remate estará a cargo del comprador"

ARTÍCULO 2°. (Derogado por artículo 11 de

la Ley

3560) Agrégase al artículo 392 del Código de Procedimientos Civiles de 1880, el siguiente inciso 3º:

"Cuando el impedimento durase más de treinta días, la integración se hará a costa del erario público, con aquel de los abogados que resulte insaculado de la lista determinada en los artículos 391 y 393.

La Suprema Corte

formará la lista de abogados determinada en los artículos 391 y 393, donde no la haya".

ARTÍCULO 3°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.



VEREDICTA LEYES

Ley 3080. Texto actualizado al 18 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).